



Publicada aprobació definitiva en el BOP de data 21/12/2006
Entrada en vigor: 01/01/2007
Última modificació publicada en BOP. N.º. 307, de data 28/12/2009.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES: ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,76 por ciento** con carácter general, exceptuando los tipos diferenciados que se señalan en la tabla anexa.

<u>Uso</u>	<u>Tipo</u>	<u>Valor catastral mínimo.</u>
Comercial	1,1%	237.000.-€
Industrial	1,1%	299.000.-€
Ocio	1,1%	2.800.000.-€
Almacén- estacionamiento	1,1%	59.800.-€
Oficinas	1,1%	229.000.-€

Dichos tipos sólo se aplicarán al 10% de los bienes inmuebles urbanos que para cada uno de los usos señalados tenga mayor valor catastral.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.”

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80%.

3.- En el caso de entrar en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos , resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general , el Ayuntamiento podrá hacer uso de las facultades que confiere los apartados 5 y 6 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y legislación concordante.

Artículo 3º-Exenciones.-



En desarrollo de la previsión contenida en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y por razón de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de éste tributo, gozarán de exención los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5,23 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 7,21€.

Artículo 4º-Bonificaciones.-

1.- Condiciones generales aplicables en relación a la concesión de bonificaciones.-

a) Para tener derecho a cualquiera de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza será necesario que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias.

b) Además de lo anterior, la suma de todas las bonificaciones aplicables a cada objeto tributario, no podrá superar el 90% de la cuota del impuesto.

c) Plazos en relación al procedimiento de solicitudes de bonificaciones.-

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de solicitudes de bonificación previstas en los apartados anteriores será de 6 meses a contar desde la solicitud del particular.

Sin perjuicio de la obligación de resolver de la Administración, el interesado deberá entender desestimada la solicitud de bonificación, si transcurre el plazo anterior sin haber recaído resolución expresa.

2.- Bonificaciones en relación a los inmuebles que constituyan objeto de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliarias.-

En relación con la bonificación prevista en el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los términos establecidos en el mismo, se establece como porcentaje de bonificación el 50%.

La concesión de la bonificación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones formales:

a) Solicitud de bonificación por el particular. La misma se debe formular antes del inicio de las obras.

b) Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Copia del recibo anual del IBI o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del inmueble, incluida la referencia catastral.

3.- Bonificación a favor de titulares que ostenten la condición de familia numerosa.



De acuerdo con el art. 74.4 del Real Dec. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, se establece la siguiente bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

- Familia numerosa de 3 hijos, 2 hijos y uno de ellos minusválido o incapacitado para el trabajo o 2 hijos y ambos padres minusválidos o con incapacidad absoluta para todo el trabajo, el 40% de bonificación en la cuota íntegra
- Familia numerosa de 4 hijos, 50% de bonificación en la cuota íntegra
- Familia numerosa de 5 hijos, 60% de bonificación en la cuota íntegra
- Familia numerosa de 6 o más hijos, 70% de bonificación en la cuota íntegra

Para tener derecho a esta bonificación, todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que únicamente sean propietarios de una vivienda en Alfafar.
- b) Que el valor catastral de dicha vivienda sea inferior a 120.000 Euros
- c) Que estén empadronados en dicha vivienda.
- d) Que el sujeto pasivo presente la solicitud en el Ayuntamiento, surtiendo efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
En la solicitud deberá figurar la referencia catastral de la vivienda para la que se solicita, y se le adjuntará Certificado expedido por el órgano competente en que se acredite la condición de familia numerosa.

Una vez otorgada la bonificación, se prorrogará de oficio, para los períodos impositivos siguientes, siempre que de la documentación obrante en el Ayuntamiento, resulte que el sujeto pasivo cumple los requisitos indicados en el apartado anterior.

4.-Bonificación por domiciliación bancaria del pago del impuesto.-

En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota, con un máximo de 30.-€ por recibo, siempre que se cumplan, además de las generales del apartado 1 del presente artículo, las siguientes condiciones:

- a) El interesado deberá haber cursado la orden de domiciliación antes del inicio del período de cobranza del recibo.
- b) No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.

Artículo 5º-Recargo sobre la cuota líquida.-

Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo del 30% de la cuota líquida del impuesto, si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.4 de la ley 30/1998, la aplicación y efectividad del mismo requerirá el correspondiente desarrollo reglamentario.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará, a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2010** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.